



Radicado No. 13001333301020180025500

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción popular
Radicado	13001333301020180025500
Accionante	Edgar Rafael Ríos Cuesta Rafael Ríos Araujo en su calidad de representante legal de ASOVEVIRO
Accionado	Aguas de Cartagena S.A. ESP
Sentencia No.	54

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción popular promovida por los ciudadanos Rafael Ríos Araujo, en su calidad de representante legal de la Asociación de Vecinos de Villa Rosita (ASOVEVIRO) y Edgar Rafael Ríos Cuesta, en contra la empresa Aguas de Cartagena S.A. ESP.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda (folios 1 a 11)

Presentada el 23 de octubre de 2018, refiere los siguientes:

➤ Hechos

- 1.-Ubicada a la entrada de la Urbanización Villa Rosita, específicamente en la zona verde al margen izquierdo, la empresa Aguas de Cartagena S.A. ESP¹ tiene instalada una Estación de Bombeo de Aguas Residuales².
- 2.- Por su localización, solamente dos 2 metros la separan del frente de la vivienda del señor Domingo Barrios Martínez en la Mz. P Lote No. 1, y debido a su altura, que alcanza un poco más de 2 metros, interfiere la visibilidad de las viviendas del sector.
- 3.- Con ocasión de lo descrito en el punto anterior, el señor Domingo Barrios Martínez formuló una queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que por razones de competencia fue remitida a la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE; entidad esta, que con relación al tema del posicionamiento de la EBAR, señaló una serie de recomendaciones, donde unas apuntaron a destacar los «REQUERIMIENTOS DE ESPACIO PARA EL ACCESO, CIRCULACIÓN Y MANTENIMIENTO» y otras a que la «DISTANCIA MÍNIMA DE AMORTIGUAMIENTO PARA ZONAS RESIDENCIALES DEBE (sic) SER DE 75 METROS».

¹ En adelante ACUACAR.

² En adelante EBAR.





Radicado No. 13001333301020180025500

4.-Entonces acogiendo las precisiones de la referida Corporación, los actores populares buscan mediante la presente acción, es que la EBAR sea trasladada a la máxima distancia posible como lo indica la ley «y dentro del mismo terreno con igual cota de nivel y mayor cercanía a la tubería principal, acceso inmediato para la circulación y mantenimiento en la vía la cordialidad situación que viabiliza técnicamente el requerimiento presentado».

5.- Sumado al tema de la ubicación, otros dos inconvenientes se presentan con la subestación: (i) Posee un sistema de bombeo y tratamiento de aguas residuales obsoleto, que produce en determinados momentos malos olores que afectan el medio ambiente y la salud de los moradores del barrio, y (ii) adolece de un plan preventivo para el manejo de aguas residuales frente a una eventual falla en el servicio.

6.- Indica la demanda que en los últimos dos meses se han presentado reboses de aguas residuales, las cuales permanecen estancadas durante horas, hasta cuando la empresa realiza la respectiva limpieza; situación que principalmente viene afectando las calles de las manzanas P, Y, Q, R, O, Ñ y S de la Urbanización Villa Rosita.

7.- Con el fin de buscar una solución a las anomalías presentadas, la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Rosita – ASOVEVIRO formuló el 17 de agosto de 2018 un requerimiento al Departamento de Gestión Integral de ACUACAR para proponer que «se conectara el sistema de rebose a un registro y este a su vez interconectarlo al manjol de la tubería principal que se encuentra en la carretera de la cordialidad frente a la sub estación (sic) de bombeo impulsándolo con una bomba de sistemas de sensores de máximo y mínimo».

8.- Para tratar el tema anterior, la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Rosita – ASOVEVIRO y ACUACAR sostuvieron una reunión, en donde la empresa manifestó que «para el manejo de las aguas residuales de la EBAR cuando se presentaran fallas en la prestación del servicio direccionará a través de una tubería la materia fecal a nuestro canal alterno de aguas pluviales, porque según ellos el requerimiento de la conexión de la bomba al sistema de bombeo es inviable y por otra parte la ley faculta para conducir aguas servidas a los canales de drenaje de aguas pluviales de las comunidades donde esté ubicada la sub estación (sic)».

➤ Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, se formulan las siguientes:

«1) Ubicar la sub estación (sic) de bombeos (sic) de aguas residuales **EBAR** a una distancia de **SESENTA Y CUATRO METRO (sic) (64 MTR)** de las viviendas de la urbanización y dentro del mismo terreno con igual cota de nivel.

2) Construir el acceso para la circulación y mantenimiento de la **EBAR** que conecte con la vía la cordialidad (sic) transversal **54**.

3) Tecnificar tecnológicamente y de acuerdo a los parámetros legales la **EBAR**.

4) Construir de manera semis (sic) subterránea la **EBAR** para que en ninguna circunstancia supere los **1.14 metros** de altura sobre el nivel de la vía la cordialidad (sic) y evite obstaculizar la vista de las viviendas.



Radicado No. 13001333301020180025500

5) Conectar el sistema de rebose a un registro y este a su vez interconectarlo al manjol de la tubería principal que se encuentra en la vía la cordialidad (sic) frente a la sub estación (sic) de bombeo y/o donde corresponda, impulsándolo con una bomba de sistemas de sensores de máximo y mínimo.

6) Requerir a la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A.** para que bajo ninguna circunstancia realicen el drenaje de las **AGUAS SERVIDAS** de la **EBAR** hacia nuestro canal de paralelo de **AGUAS PLUVIALES**.

7) Vincular al ministerio público (procuraduría judicial para los asuntos ambientales), para que coadyuve en el ejercicio de la defensa de nuestros intereses y derechos colectivos».³

➤ Fundamentos de derecho

Citó los artículos 58, 78, 79, 80, 82, 88 y 95 numeral 8º del 334 de la Constitución Política; 2.3.1.32.4.1.9 del Decreto 1077 de 2015; 191, 211, 222, 223, 238 del Decreto 1541 de 1978⁴; 3 de la Ley 99 de 1993; 3 (literal h) de la Ley 52 de 1994; Resolución No. 1096 del 17 de noviembre de 2000 y la Ley 472 de 1998.

b. La defensa de Aguas de Cartagena S.A. ESP (folios 55 a 61)

Contestó la demanda oponiéndose a que se hagan las declaraciones y condenas deprecadas por la parte actora, por carecer las mismas de los fundamentos necesarios para su prosperidad.

Frente a los hechos narrados manifestó lo siguiente:

El primero, no es cierto de la manera como fue presentado y explica que la Estación de Bombeo de aguas residuales (EBAR) que existe en el Barrio Villa Rosita data de los años 80 y en la actualidad se encuentra bajo la operación y el mantenimiento de la empresa Aguas de Cartagena en virtud del contrato suscrito con el Distrito de Cartagena para la gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado en esta ciudad; el segundo, tampoco es cierto porque de acuerdo con el informe que se adjunta a la contestación, la distancia que existe desde la terraza de la vivienda del señor Domingo Barrios Martínez a la malla exterior de la estación de bombeo es de 6.3 metros y no de 2 como afirman los demandantes; el tercero, no es cierto como viene dicho, aclarando que en la EBAR la única edificación que presenta una altura de 2 metros aproximadamente es la planta de emergencia por razones técnicas, pero además ACUACAR, de común acuerdo y para mejorar la visual del señor Domingo Barrios desmontando el tablero de control de las bombas y reubicándolo, y el cuarto, es el único que acepta como cierto.

El quinto, lo niega porque no es competencia de CARDIQUE regular los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de los servicios públicos del sector de agua potable y saneamiento básico para la prestación de dichos servicios, y además precisa, «el aparte citado en la resolución 0776 de 27 de junio

³ Negrillas y mayúsculas del texto original.

⁴ Aunque la demanda erróneamente lo cita como Decreto 1451 de 1978.





Radicado No. 13001333301020180025500

de 2018, corresponde al artículo 163 de la Resolución 1096 de 2000, ya derogada por la Resolución 330 de 2017 Expedida (sic) por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico– RAS”, norma que define todo lo concerniente al diseño, construcción y operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario y que en sus artículos 160, 161. 162 y 163, define, todo lo concerniente al diseño, construcción de estaciones de bombeo de aguas residuales, sin que exista alguna restricción acerca de la distancia mínima entre estas estaciones y los centros poblados».

El sexto no es un hecho, pero advierte que la solicitud del traslado de la EBAR carece de soporte técnico y científico; el séptimo y octavo ambos son falsos, pues pese a que la estación fue construida en la década de los años 80, ha sido sometida a diversas adecuaciones para instalar tecnología de punta que garantice su correcto funcionamiento, y el noveno, falta a la verdad en los términos empleados y aclara que «[l]os reboses de las manzanas Y, P, V, W y S se producen al presentarse lluvias de larga duración en el sector que inundan las calles de la Urbanización, lo cual conduce a que las redes de alcantarillado colapsen y produzcan rebosamientos por las tapas de los manjoles. Esta situación conlleva a que la estación de bombeo no alcance a evacuar las aguas que se captan en pozo húmedo, debido a que el sistema no está diseñado para evacuar las aguas lluvias...debe resaltarse que el alcantarillado de Cartagena es de tipo separado, es decir, las aguas lluvias y residuales son transportadas y dispuestas de manera independiente, por lo que las redes y la EBAR en el barrio Villa Rosita, a pesar de que funcionan normalmente y fueron optimizados por ACUACAR en cumplimiento de un fallo de acción popular, debido a la inexistencia de un sistema de drenajes pluviales en la ciudad se ve afectado y eventualmente en época invernal pueden presentarse reboses».

El décimo no le consta debe probarse, y los dos últimos (décimo primero y décimo segundo), son falsos porque la «la solución planteada por la comunidad técnicamente no es viable, además que los sistemas de descarga de emergencia de las estaciones de bombeo funcionan sólo en casos extremos en el que no funcione la estación de bombeo, y únicamente es posible que funciones por diferencia de niveles, o sea por gravedad».

Propuso los siguientes medios exceptivos que denominó:

1.- Cosa Juzgada: A juicio de la defensa debe declararse la ocurrencia de este fenómeno jurídico, por cuanto las pretensiones de los accionantes relacionadas con la reubicación y el funcionamiento de la EBAR del Barrio Villa Rosita, fueron aspectos debatidos en la acción popular 2008-0038 fallada el 31 de mayo de 2011 por el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena, mediante la cual se le impusieron a ACUACAR un conjunto de órdenes y además se demostró que la reubicación de dicha estación era técnicamente inviable.

2.- Inexistencia de la vulneración de derechos colectivos: Se explica que la principal función de la EBAR del Barrio Villa Rosita, radica en recolectar la totalidad de las aguas residuales generadas para luego impulsarlas hacia el colector Paraíso, por ello la empresa realiza periódicamente mantenimientos preventivos y en caso de ser necesario mantenimientos correctivos, para los cuales se toman las medidas de seguridad respectivas para mitigación y control de olores.



Radicado No. 13001333301020180025500

Advierte que una vez notificados de la existencia de la presente acción, la empresa con el fin de verificar el comportamiento de las redes de la urbanización, realizó mediciones topográficas en el terreno, y revisión de la capacidad hidráulica de la red, sin encontrar anomalía alguna de cara a las normas establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En ese orden la accionada viene cumpliendo con sus obligaciones contractuales, como empresa de servicios públicos domiciliarios encargada de operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado en esta ciudad, y en lo que concierne al caso puntual de la presente demanda de acción popular, no ha incurrido en conducta alguna vulneradora de los derechos colectivos de la comunidad del barrio Villa Rosita, razón por la cual debe ser absuelta de toda responsabilidad.

c. Recuento del trámite procesal surtido

Como se indicó la demanda de acción popular fue presentada el 23 de octubre de 2018, (fol. 1) e inadmitida con auto del 24 octubre siguiente (fol. 14-15).

Luego de que fuera corregida la demanda, se admitió con auto del 9 de noviembre de 2018 ordenando, entre otras determinaciones, que la misma fuera notificada personalmente al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y al Gerente de Aguas de Cartagena S.A. ESP, funcionario éste al que por el término de 10 días se le corrió traslado para su contestación (fol. 41).

ACUCAR dio respuesta a la demanda con memorial radicado el 12 de marzo de 2019 (fol. 55 -62).

Con auto del 2 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 86), la cual se surtió el 30 de abril de 2019. Allí mismo se decretó la apertura a pruebas del proceso (fol. 98-99).

Con auto del 25 de septiembre de 2019 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (fol. 146).

En sus alegatos, las partes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, mientras que el Ministerio Público guardó silencio (fls. 149 a 168).

Finalmente, el expediente ingresó al despacho el 5 de febrero de 2020 para que fuera proferida esta sentencia (fol. 88).

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia



Radicado No. 13001333301020180025500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, en primera instancia.

b. Cuestión previa

b.1. De la excepción de cosa juzgada

Sea lo primero acotar, dada la importancia que más adelante tendrá para demarcar los contornos a los que se ceñirá la decisión de la presente controversia, que la entidad accionada ACUACAR propuso en la contestación de la demanda la excepción de cosa juzgada, sobre la base de considerar que las pretensiones ventiladas por los actores populares ya fueron materia de pronunciamiento en sentencia emitida por un Juzgado de este mismo circuito judicial.

Es necesario recodar entonces, que este medio exceptivo fue examinando por el Despacho en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 30 de abril 2019⁵, siendo despachada desfavorablemente, con los siguientes argumentos:

«Efectivamente en el escrito de contestación se hace referencia a la tramitación de una demanda anterior en el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, el Despacho revisó la copia de la sentencia que se aporta con el escrito de contestación, se trata de una sentencia emitida el 31 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, pero a nuestro juicio la forma en que están expresadas o esgrimidas las pretensiones de la demanda, no guardan una plena identidad en los dos procesos. Aclarando que en el proceso que cursa ante este Juzgado inicialmente la demanda había sido inadmitida porque no se había demostrado que se había hecho una petición previa o una reclamación administrativa ante la entidad y para subsanar los accionantes aportaron copia de esa petición que le hicieron a Aguas de Cartagena y en ella lo que se pide es *“conectar el sistema de rebose a un registro y este a su vez interconectarlo al manjol de la tubería principal que se encuentra en la carretera del (sic) cordialidad frente a la estación de bombeo...”*, es decir que no parece que fuese idéntica la pretensión de un traslado propiamente de la estación de bombeo y por ello en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y al no ver la plena identidad entre las pretensiones de ambos procesos el Despacho deniega esa solicitud que declare la cosa juzgada y se continuará con el trámite del expediente».

b.2. De los medios de defensa que no califican como excepciones propiamente dichas

De acuerdo con la regulación especial contenida por la Ley 472 de 1998, el juez al momento de dictar sentencia resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas, dado que así lo dispone el artículo 23 del citado cuerpo normativo.

Sobre las excepciones perentorias o de fondo, sabido es, tal como su denominación lo indica, que son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que deben tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Ciertamente, así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

⁵ Acta de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y CD contentivo de la misma, visibles a folios 97-99 del expediente.





Radicado No. 13001333301020180025500

«9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”⁶.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impositivos o extintivos del derecho pretendido por el actor»⁷.

Bajo los presupuestos anteriores, el Despacho se abstendrá de estudiar como excepción de mérito, la propuesta por el apoderado judicial de ACUACAR, rotulada como «Inexistencia de la vulneración de derechos colectivos», en la medida en que con su formulación solo está exponiendo unos argumentos que nada más comportan una oposición a las pretensiones, pero no encierran la alegación de hechos distintos con la connotación de ser extintivos, impositivos, modificatorios o dilatorios de aquellas.

Lo anterior, en todo caso, no significa que tales razonamientos serán desatendidos por este fallador a la hora de avocar el análisis de fondo, pues ciertamente corresponde abordar su estudio, pero no bajo el cariz de una excepción.

c. Asunto de fondo

c.1. Generalidades de la acción popular

Quizás el primer referente que existe en el ordenamiento jurídico interno sobre las acciones populares corresponde al artículo 1005 del Código Civil, que las define como «Acciones populares o municipales», ciertamente porque reconoce que «[l]a municipalidad y cualquier persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados».

Sin embargo, el constituyente de 1991 consciente de que los derechos e intereses colectivos eran muchos más que los bienes de uso público y la seguridad de quienes los utilizan, consagró en el artículo 88 de la Constitución Política las acciones populares «para la protección de los derechos e intereses colectivos», y de forma enunciativa identificó como tales el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica «y otros de similar naturaleza que se definan en ella».

⁶ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.





Radicado No. 13001333301020180025500

El desarrollo legislativo de la nueva figura constitucional se hizo por medio de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998 «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones». Esto trajo importantes avances con respecto a la que está consagrada en el Código Civil. Para solo hablar de algunos aspectos hay que señalar que la legitimación para la interposición de la acción popular se sacó del plano municipal y se elevó a categoría universal, de suerte que puede ser formulada por cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lo que permite que sea mucho más amplio el espectro de eventuales defensores de tales derechos.

Otro aspecto relevante es que se reconoció que la gama de derechos e intereses colectivos es mucho más amplia de la concebida en el Código Civil, lo que sin duda se explica por los grandes avances doctrinarios y científicos que se han surtido desde que se expidió el Código Civil, que todos saben tiene unas raíces centenarias. Así, en la actualidad se conciben como intereses colectivos no solamente los que se identifican en los literales que van de la a) a la n) del artículo 4o de la mencionada ley, sino además «los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia». Es decir, los derechos e intereses colectivos, como su nombre lo indica, corresponden no a los que pertenecen a una persona individualmente considerada, sino a los derechos cuya titularidad recae en la comunidad en general, como así sucede con derechos como el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, etc., necesarios para garantizar la supervivencia de la especie humana.

Entonces el carácter público de que están ungidas las acciones populares, guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas. No obstante, debe aclararse que la protección de este tipo de intereses colectivos constituye, indudablemente, un presupuesto para el goce de múltiples garantías individuales. Sobre el punto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho lo siguiente:

«[los derechos individuales] tienen origen y adquieren presencia y sentido en el marco de los derechos colectivos. Por ello, la protección de aquéllos constituye, lógicamente, una forma de preservar éstos; la inversa también es válida: la tutela de los derechos colectivos, a través de las normas e instrumentos que a ellos se refieren, concurre a la comprensión y repercute en la preservación de los derechos individuales. Así, no existe conflicto alguno, sino complementariedad estricta».⁸

Otra característica importante de las acciones populares es que permite la actuación de la jurisdicción, ordinaria o contencioso administrativa según el caso, de forma preventiva, para evitar que el daño del interés colectivo se consume. Actúa frente a la amenaza o vulneración del derecho y por ello, el operador judicial puede impartir las medidas que crea necesarias para hacer cesar la violación o amenaza del interés colectivo.

En ese orden de ideas, el juzgado considera que la acción popular es la herramienta procesal pertinente para ventilar el asunto de la referencia, en la medida en que se alega la vulneración de derechos e intereses colectivos, derivada, según la demanda, de las

⁸ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso Comunidad Indígena Saw hoyamaya vs. Paraguay.





Radicado No. 13001333301020180025500

conductas endilgadas a la empresa de servicios públicos de alcantarillado y agua potable Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

c.2. De los derechos colectivos cuya protección se pretende

Si bien los promotores de la presente acción popular, señalan que con fundamento en el artículo 88 Superior y en la Ley 472 de 1998, escogieron este mecanismo procesal «con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados» por la empresa ACUACAR; este señalamiento contenido en la parte inicial del libelo demandatorio, no cuenta con un desarrollo posterior reflejado en una enunciación clara de cuáles son esas garantías colectivas presumiblemente violentadas.

Por lo anterior, y sin que ello hubiese sido óbice para adelantar el trámite pertinente, este operador judicial, acudiendo a los amplios poderes de interpretación que en materia de este tipo de acciones constitucionales le asisten infiere, de cara a la invocación de los artículos 79 y 80 Superior⁹ en la demanda y a las pretensiones allí vertidas, las cuales persiguen, en esencia, la reubicación de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales del Barrio Villa Rosita y la implementación de un sistema para un mejor redireccionamiento de los reboses de aguas residuales ante situaciones de contingencia, que los derechos colectivos inmersos en la presente controversia estarían relacionados con los enunciados en los literales a), g), h) y j) del artículo 4° de la precitada ley, los cuales son del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (...)).».

c.3. Solución al caso concreto

Por razones metodológicas, el estudio de la presente acción popular será escindido teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda, debiendo decir desde ya

⁹ «**ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines»

«**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados».



Radicado No. 13001333301020180025500

que ambas serán denegadas, aunque en virtud a razones que transitan por derroteros distintos. Así:

c.3.1.- De las pretensiones relacionadas con la reubicación de la EBAR de Villa Rosita

Los señores Rafael Ríos Araujo y Edgar Rafael Ríos Cuesta proponen que, para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos de la cual vienen siendo objeto los residentes del barrio Villa Rosita por parte de la empresa ACUACAR, es necesario lo siguiente:

- «1) Ubicar la sub estación (sic) de bombeos (sic) de aguas residuales **EBAR** a una distancia de **SESENTA Y CUATRO METRO (sic) (64 MTR)** de las viviendas de la urbanización y dentro del mismo terreno con igual cota de nivel.
- 2) Construir el acceso para la circulación y mantenimiento de la **EBAR** que conecte con la vía la cordialidad (sic) transversal **54**.
- 3) Tecnificar tecnológicamente y de acuerdo a los parámetros legales la **EBAR**.
- 4) Construir de manera semis (sic) subterránea la **EBAR** para que en ninguna circunstancia supere los **1.14 metros** de altura sobre el novel de la vía la cordialidad (sic) y evite obstaculizar la vista de las viviendas.

Remitiéndonos a las razones argüidas para resolver la excepción previa de cosa juzgada¹⁰, el Despacho aprovechó esa oportunidad procesal, -dada en la audiencia especial de pacto de cumplimiento- para dejar esbozado los límites del reclamo judicial ventilado a través de este mecanismo de protección. En esa ocasión, recordó que la demanda impetrada en principio debió ser inadmitida debido a que los actores populares no acreditaron el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionado con la carga depositada el interesado, antes de presentar la demanda para protección de los derechos e intereses colectivos, de solicitar «a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado».

En el asunto sub judice, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, los demandantes allegaron al expediente copia de la petición presentada a ACUACAR por el señor Rafael Ríos Araujo el día 17 de agosto de 2018¹¹, en la cual exponen su inconformismo a que el canal de aguas pluviales existente en su sector sea utilizado para recolectar las aguas residuales que se rebosen en caso de una falla del servicio en la estación. Por eso, y para impedir que esta situación continuara afectando los derechos colectivos de los moradores del barrio Villa Rosita, sugieren a la empresa de servicios públicos la implementación de la siguiente medida correctiva:

«...Conectar el sistema de rebose a un registro y este a su vez interconectarlo al manjol de la tubería principal que se encuentra en la carretera del (sic) cordialidad frente a la estación de bombeo, impulsándolo con una bomba de sistema de sensores de nivel máximo y mínimo».

¹⁰ Recordada en el segmento b.1 de esta providencia.

¹¹ Fl. 19.





Radicado No. 13001333301020180025500

Como se puede apreciar, en el reclamo administrativo para nada se menciona lo referente al traslado de la EBAR, pues el peticionario se concentra en solicitar un ajuste técnico de la misma para manejar el tema de los rebosamientos de las aguas residuales, y en esa medida los actores populares no demostraron que para remediar la vulneración de los derechos e intereses colectivos estimados como cercenados, se precisara también un reacomodamiento de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales del barrio Villa Rosita, por temas de distancia, altura y accesibilidad.

Así las cosas, y tal como lo dejó insinuado el Despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento, el marco de las pretensiones de la demanda se contrae conforme a los reclamos previos formulados por los actores populares, a si el manejo de las descargas de emergencia por parte de ACUACAR afecta o no los intereses colectivos de los residentes del barrio Villa Rosita.

Entonces, conforme a lo pedido en la reclamación administrativa, en el sentido de que los demandantes únicamente persiguen de parte de ACUACAR acceda a la modificación del sistema de descarga de emergencia y no el traslado de la EBAR, esta despacho se ve forzado a despachar desfavorablemente las pretensiones 1 al 4 del libelo demandatorio; no obstante considera, y sin que ello se interprete como un estudio de las mismas pues de ello se haya relevado por las razones anotadas; el petitum en cuestión tampoco tendría vocación de prosperidad en atención a otras valoraciones.

Encuentra esta agencia, que precisamente este tópico fue abordado por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia de fecha 31 de mayo de 2011 dentro de la acción popular promovida por un miembro de la comunidad de Villa Rosita contra ACUACAR y el Distrito de Cartagena, radicado No. 13001333101320080003800, donde tal despacho judicial desestimó dicha posibilidad.

Por otra parte, y a diferencia de lo que plantean los accionantes respecto de una posición de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE que les daría la razón a través de la Resolución No. 0776 de 27 de junio de 2018¹² aportada con la demanda, lo que se advierte es que ese acto administrativo¹³ fue expedido con fundamento en el concepto técnico No. 0778 del 11 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la entidad¹⁴, en el que categóricamente se expresa lo siguiente:

«Técnicamente no es posible trasladar la estación de bombeo de aguas residuales de Villa Rosita, pues el sitio donde está ubicado (sic) corresponde con exactitud a la zona de más baja pendiente del sistema de alcantarillado, y además con cercanía al Canal Calicanto, para que, en caso de haber necesidad de suspensión del bombeo, se pueda hacer un vertido de emergencia en este sitio, sin que las aguas residuales discurren por las calles del barrio, generando problemas sanitarios y ambientales».

¹² «Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones»

¹³ Fl. 26-33.

¹⁴ Dice el artículo 2º de la Resolución No. 0776 de 2018:

«ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico No. 0778 del 11 de Septiembre (sic) del 2017, **hace parte integral del presente acto administrativo**». (Negritas añadidas)





Radicado No. 13001333301020180025500

c.3.1.- De las pretensiones relacionadas con el desmonte del sistema de descargas de emergencia de la EBAR Villa Rosita que emplea el canal de aguas pluviales existente en la zona para la conducción de aguas residuales ante situaciones de contingencias

Relatan los señores Rafael Ríos Araujo y Edgar Rafael Ríos Cuesta, que la EBAR de Villa Rosita no cuenta con un plan preventivo para el manejo de las aguas residuales frente a eventuales fallas del servicio, denunciando que en varias ocasiones se han presentado vertimientos de aguas servidas en algunas calles de dicha localidad, por lo que durante horas e inclusive por un día completo sus moradores deben convivir con la presencia de esos líquidos estancados, hasta cuando finalmente la empresa ACUACAR acude a efectuar las labores de limpieza.

Entonces para mitigar los referidos impactos, los demandantes buscan con la interposición de la presente demanda de acción popular, la implementación de dos medidas concretas a fin de cesar la vulneración de los derechos colectivos que debido a ello se genera:

«5) Conectar el sistema de rebose a un registro y este a su vez interconectarlo al manjón de la tubería principal que se encuentra en la vía la cordialidad (sic) frente a la sub estación (sic) de bombeo y/o donde corresponda, impulsándolo con una bomba de sistemas de sensores de máximo y mínimo.

6) Requerir a la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A.** para que bajo ninguna circunstancia realicen el drenaje de las **AGUAS SERVIDAS** de la **EBAR** hacia nuestro canal de paralelo de **AGUAS PLUVIALES**».

Se justifica lo anterior en la demanda, aseverando que «bajo ninguna circunstancia se puede permitir por parte de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios que realice el vertimiento de sus aguas servidas en nuestro canal que es única y exclusivamente para el drenaje de las escorrentías de sus aguas pluviales».

Tal como lo anticipaba el Despacho en líneas arriba, las pretensiones acabadas de enlistar carecen de vocación de prosperidad, porque a lo largo del proceso se pudo demostrar que la eliminación de la descarga de emergencia no es viable técnicamente, por cuanto este sistema es innato a una Estación de Bombeo de Aguas Residuales, ya que se trata de una medida de control prevista para que se active solamente ante fallas en la evacuación del caudal, por tanto en su diseño siempre se debe considerar la facilidad de hacer vertimientos de aguas residuales ante cualquier contingencia que genera una interrupción en el bombeo.

A esa conclusión se llegó luego de examinar la declaración del testigo técnico citado por ACUACAR, señor Jorge Eliécer Zapata Pulido, de profesión Biólogo Marino y vinculado a la empresa como Responsable del Departamento de Sistema de Gestión Integral de ACUACAR, cargo que por aproximadamente 8 años viene desempeñando, y por razón del mismo es el encargado, entre otras funciones, de «la administración de los sistemas de gestión ambiental, es decir, bajo su responsabilidad está el velar porque los procesos que ejerce la organización sean compatibles con el entorno en donde se ejecutan tales actividades».



Radicado No. 13001333301020180025500

En efecto, ante la pregunta formulada por el Despacho referente a que si dentro del sistema de funcionamiento de una planta de este tipo (EBAR), se encuentra previsto en su diseño el vertimiento eventual de aguas residuales a los cuerpos de agua cercano, como en este caso, por ejemplo, al canal de aguas pluviales aledaño a la planta en mención, el testigo respondió:

«Sí. El Ras, el Reglamento Técnico de Agua Potable y Aguas Residuales, establece que cuando se diseñe una estación de bombeo esta tiene que tener la posibilidad de que en caso de que haya una situación en las redes o en la misma estación se pueda hacer un vertimiento de emergencia a un cuerpo de agua cercano. ¿Cuál es el objeto de esta condición? Lo que se busca con este diseño es evitar una crisis sanitaria o ambiental porque si esta estación no tuviera la posibilidad de hacer ese vertimiento a un cuerpo cercano, el vertido se haría en las calles e incluso podría salir por los sistemas sanitarios de las viviendas. Entonces es un mecanismo de emergencia, es un mecanismo de protección, que las mismas normas de diseño para alcantarillado definen que todas las estaciones de bombeo ya sea pluvial o de alcantarillado debe tener esa opción, esa posibilidad. Hay que anotar que, como su nombre lo indica, es una descarga que solo debe funcionar en condiciones de contingencia, en condiciones de emergencia. ¿Qué sucede en la ciudad de Cartagena? En la ciudad de Cartagena nuestro alcantarillado es de tipo separado, ¿esto que quiere decir? Quiere decir que tenemos un alcantarillado, en teoría, para aguas residuales domésticas y un alcantarillado para aguas pluviales. Aguas de Cartagena, dentro de las responsabilidades que le ha encargado el Distrito, tiene la función de administrar el alcantarillado sanitario, es decir, en el alcantarillado sanitario no deberían ir aguas pluviales, aguas de escorrentías. La realidad en la ciudad es otra, la realidad en la ciudad es que no tenemos un alcantarillado pluvial y tenemos una cultura en la ciudadanía que tiene la costumbre que ante un aguacero la mejor manera que encuentra para que las aguas se evacúen es destapar los registros del alcantarillado. Si a eso le sumamos que muchas viviendas tienen conectados sus drenajes de los patios, sus drenajes de las aguas lluvias del techo al sistema de alcantarillado esto configura un escenario en donde ante aguaceros torrenciales lluvias muy fuertes, estas aguas ingresan a las estaciones de bombeo -no solo en Villa Rosita, estoy hablando en general en la ciudad de Cartagena- se supera el caudal, la capacidad, porque la estación no está diseñada para eso, y en ese momento se activan las descargas de emergencia, la descarga tiene que activarse porque la estación no tiene capacidad y tiene que evacuar y lo que pasa es que rebosa hacia un cuerpo de agua cercano. ¿En qué otras situaciones funcionan las descargas de emergencia? Cuando hay un fallo en la estación de bombeo, un fallo que puede ser en el suministro de energía eléctrica, un fallo que puede ser originado por una bomba que no funcione de manera adecuada que tenga un daño, un fallo que puede estar generado por una obstrucción en el ingreso de las aguas residuales a la estación de bombeo. Para todo esto la empresa se ha venido preparando. Entonces para el caso de un fallo en el fluido eléctrico, la estación cuenta con una planta de energía alterna, una planta que está automatizada, una planta que se activa automáticamente ante un fallo de energía eléctrica, ella entra a operar la planta eléctrica para minimizar la posibilidad que se tenga que hacer un vertido a un cuerpo de agua cercano. Para el caso de un daño en un equipo, la estación tiene dos equipos, es decir, ella funciona con un equipo de manera normal y tiene un equipo adicional, estos equipos se programan para que funcionen de manera alterna de tal manera que se mantengan en condiciones operativas y ante la falla de un equipo de estos, el otro equipo entra a funcionar de manera automática también evitando que se haga un vertido. Nuestro sistema de alcantarillado, el tema de las estaciones de bombeo está automatizados y están manejados por un sistema de telemando que tiene un cerebro central en la planta de tratamiento de Paraguay. Nuestros operadores pueden visualizar la condición operativa en que está la estación, si hay una situación anormal el sistema tiene unas alarmas que permiten alertar a los operadores de alguna situación que se presente en la estación. Por supuesto que ningún sistema es infalible y hay condiciones que pueden salirse de control».



Radicado No. 13001333301020180025500

Valga anotar que estas explicaciones concuerdan con lo que este funcionario –junto a otros jefes de departamento de ACUACAR-, plasmaron en el «INFORME TECNICO (sic) SOBRE REDES Y ESTACION (sic) DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES VILLA ROSITA PARA ATENDER LA ACCIÓN POPULAR PROMOVIDA POR EDGAR RIOS (sic) CUESTA Y RAFAEL RIOS (sic) ARAUJO»¹⁵ de marzo de 2019, y allegado con la contestación de la demanda, toda vez que en uno se apartes se remarca lo afirmado por el declarante:

«Las EBARES necesariamente deben contar con la posibilidad de que en caso de emergencias se pueda realizar el vertimiento de las aguas residuales a un cuerpo de agua. Si esto no se pudiera hacer, en caso de una contingencia en la estación, las aguas residuales correrían por las calles e incluso podrían rebosarse las aguas residuales en los sanitarios de las viviendas, lo que generaría una emergencia sanitaria.

Dado que las descargas de emergencia funcionan por diferencia de niveles, o sea por gravedad, es necesario que la descarga se realice al drenaje pluvial más cercano de tal forma que se conduzcan las aguas residuales sin causar represamientos».

De otra parte, el Juzgado también le formuló al testigo la siguiente pregunta: «¿Cuándo se produce esos vertimientos de aguas residuales por ese tipo de contingencias, por ejemplo, al canal de aguas pluviales, se toma alguna medida de contención de tipo ambiental para intervenir el canal frente a la presencia de líquidos residuales?» a lo cual respondió:

«En Villa Rosita nosotros instalamos un sistema de dosificación que permite inyectar hipoclorito en caso de que se requiera hacer un vertido de emergencia y en nuestros protocolos está contemplado que cuando se tenga que hacer un vertido de emergencia con nuestros equipos de presión, en vez de agua, esa agua se mezcla pues tenemos un par de productos que utilizamos para eso, el principal es un catalizador biológico y con eso hacemos lavado del canal donde se hayan hecho vertimientos...».

Entonces para el Juzgado la declaración del testigo técnico merece toda la credibilidad porque su exposición le resultó coherente, describió con precisión el contexto del funcionamiento de los sistemas de descargas de emergencia, insistiendo en varios momentos de su deponencia en que aquellas son consustanciales al funcionamiento de las estaciones de bombeo, y ello efectivamente se corrobora con la reglamentación existente en la materia.

Ciertamente el Título D¹⁶ del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, correspondiente a los Sistemas de Recolección y Evacuación de Aguas Residuales Domésticas y Aguas Lluvias, establece en su capítulo 8º lo atinente

¹⁵ Fl. 84-97.

¹⁶ «En el presente título se establecen las condiciones requeridas para la concepción y el desarrollo de sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales y lluvias, considerados como convencionales. Así mismo se orientan la planificación, el diseño, la construcción, la supervisión técnica, la operación, el mantenimiento y el seguimiento de la operación de estos sistemas y sus componentes.

Las disposiciones dadas en este título como prácticas de buena ingeniería desde las etapas de conceptualización, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y seguimiento de todas y cada una de las obras, tienen como objetivo garantizar su efectividad, seguridad, estabilidad, durabilidad, operación adecuada, sostenibilidad y redundancia a lo largo de la vida útil del sistema de alcantarillado.

Todas las prescripciones establecidas en este título deben ser aplicadas en los sistemas de todos los niveles de complejidad, a menos que se especifique lo contrario.

En el presente título se incluyen lineamientos para los elementos que conforman los alcantarillados de aguas residuales, lluvias y combinados como sistemas de recolección, manejo y evacuación de aguas residuales y/o lluvias, sus diferentes componentes y estaciones de bombeo. No se incluyen los sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuyos diseños, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento son tratados en el Título E del RAS: “Tratamiento de Aguas Residuales”. Los lineamientos establecidos a continuación se encuentran enmarcados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio definidos en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas en Nueva York en el año 2000» (Aparte 1.1. Alcance).



Radicado No. 13001333301020180025500

a las Estaciones elevadoras y/o de bombeo, definiendo «los requisitos mínimos y las condiciones básicas que deben cumplir las estaciones elevadoras y de bombeo que se construyan en cualquiera de las etapas de un sistema de recolección y evacuación de aguas residuales y lluvias, con el fin de garantizar la seguridad, la confiabilidad, la durabilidad, la funcionalidad, la calidad del agua, la eficiencia y la sostenibilidad del sistema».

En el apartado 8.3 titulado «**Condiciones Generales**» la normativa prevé lo siguiente:

«La estación elevadora y/o de bombeo debe cumplir con ciertas características y condiciones básicas, las cuales se describen a continuación.

8.3.1 Localización y seguridad

En el diseño de la estación elevadora y/o de bombeo se debe asegurar que ésta se ubique en un sitio estable con respecto a fenómenos erosivos, fenómenos de deslizamientos o fallas de taludes, y, en general fenómenos de movimiento de suelos causados por fallas geológicas. También se debe asegurar que la estación elevadora y/o de bombeo no se vea afectada por la calidad del agua que circula por ella.

En especial, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. En la zona de proyección de la estación elevadora y/o de bombeo debe haber estabilidad geotécnica del terreno, además se debe escoger el sitio donde se requiera un menor movimiento de tierra para su construcción. Se debe tener facilidad de suministro de energía eléctrica y disponibilidad de otros servicios (agua potable, teléfonos, etc.).
2. En la localización de la estación, se debe tener en cuenta la altura entre el punto de succión y el punto de bombeo, el trayecto más corto de la tubería de bombeo 201 (impulsión) y, la factibilidad de ampliación y adquisición de predios adyacentes para satisfacer necesidades futuras.
3. **Durante la operación normal de la estación elevadora y/o de bombeo no deben presentarse inundaciones, para lo cual la edificación debe contar con los drenajes pertinentes. En el caso en que exista un pozo de succión, éste debe incluir un nivel de protección contra excesos de caudal provenientes de la red de alcantarillado, causados por fallas en los sistemas de control, y eventualmente por fallas en la evacuación del caudal.** La estación debe estar protegida para un período de retorno de 50 años.
4. En el caso de que la estación elevadora y/o de bombeo cuente con una subestación eléctrica, en el diseño se debe incluir un pararrayos con las conexiones adecuadas a tierra con el fin de proteger los equipos.
5. En el diseño de la estación elevadora y/o de bombeo se deben incluir los dispositivos necesarios para extinguir incendios, ubicados en los lugares establecidos por el diseñador y los cuales deben estar perfectamente señalizados.
6. En el diseño se deben tener en cuenta todas las medidas de seguridad necesarias para evitar el acceso de personas extrañas, diferentes a aquellas encargadas de la operación y mantenimiento, mediante los cerramientos apropiados.
7. **En el diseño se debe tener en cuenta la facilidad de vertimientos de aguas residuales o lluvias en condiciones eventuales e interrupción de bombeo.**



Radicado No. 13001333301020180025500

8. Se debe incluir un esquema apropiado para el manejo y el control de los olores, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 601 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o aquella que la modifique o sustituya»¹⁷.

Como se puede apreciar resulta inherente al diseño de una estación elevadora y/o de bombeo - tal es el caso de la EBAR del barrio Villa Rosita¹⁸-, que el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, describe como característica y condición básica, el que se tenga en cuenta la posibilidad de vertimientos de aguas residuales en condiciones eventuales e interrupción del bombeo. Y precisamente esas contingencias como las relata el testigo y las enuncia el informe presentado por la accionada en el curso del proceso, pueden estar asociadas a: (i) mal uso del sistema por los usuarios que genere un atascamiento de alguna de las bombas; (ii) fallo generalizado en la alimentación eléctrica, o (iii) desbordamiento del caudal por encima de la capacidad instalada de la estación de bombeo por un aguacero torrencial.

Es decir, las descargas de emergencias son mecanismos necesarios para enfrentar situaciones de contingencias que no escapan al funcionamiento de una estación de bombeo, que se implementan como medida de contención para evitar una emergencia sanitaria sobrevenida ante el vertimiento de aguas residuales. La empresa ACUACAR ha cumplido con las especificaciones técnicas que en tal sentido prevé el RAS y así lo pudo corroborar esta agencia en la inspección judicial practicada el día 8 de julio de 2019¹⁹ en la EBAR del barrio de Villa Rosita, donde «se pudo observar que el sistema de descarga de emergencia de la Estación de Bombeo conecta directamente, a través de una tubería, con el canal de aguas pluviales» y así mismo percibió que dicho «se encuentra en muy buen estado, debidamente revestido de en concreto sin obstrucciones visibles, ni restos de basura o residuos sólidos...».

Ahora bien, frente a la alternativa propuesta en la acción de popular de sustituir la descarga de emergencia por la conexión «del sistema de rebose a un registro y este a su vez interconectarlo al manjol de la tubería principal que se encuentra en la vía la cordialidad (sic) frente a la sub estación (sic) de bombeo y/o donde corresponda, impulsándolo con una bomba de sistemas de sensores de máximo y mínimo», la accionada sienta su posición frente a esa solicitud, señalando que:

«...podemos deducir que se refiere a la conexión de la descarga de emergencia a una tubería de impulsión, ubicada en la carretera La Cordialidad. Igualmente cabe mencionar que los sistemas de descarga de emergencia de las estaciones de bombeo funcionan sólo en casos extremos en el que no funcione la estación de bombeo, y únicamente es posible que funcione por diferencia de niveles, o sea por gravedad. Dado que la única tubería principal de aguas residuales paralela a la carretera de la cordialidad (sic), frente a la estación de bombeo es una tubería de impulsión, que funciona presurizada, no es técnicamente viable la conexión de una tubería que funciona por gravedad, tal como la propuesta mencionada».²⁰

¹⁷ Énfasis añadido.

¹⁸ «La función principal de la EBAR Villa Rosita es recolectar la totalidad de las aguas residuales generadas por el barrio de su mismo nombre, para posteriormente impulsarlas hacia el colector Paraíso» (Tomado del «INFORME TECNICO (sic) SOBRE REDES Y ESTACION (sic) DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES VILLA ROSITA PARA ATENDER LA ACCIÓN POPULAR PROMOVIDA POR EDGAR RIOS (sic) CUESTA Y RAFAEL RIOS (sic) ARAUJO» de marzo de 2019, presentado por ACUACAR).

¹⁹ Acta visible a folios 112-113.

²⁰ Subraya fuera del texto original.





Radicado No. 13001333301020180025500

Respecto a esa inviabilidad técnica de la fórmula descrita en la demanda para evitar que las descargas de emergencia no se direccionen al canal de aguas pluviales aledaño al barrio Villa Rosita, es menester acotar que durante el curso de proceso los actores populares no allegaron ni solicitaron pruebas tendientes a controvertir el postulado de la demandada, como tampoco a demostrar, por el contrario, la validez técnica de su planteamiento. En el informativo no se registra ninguna actividad probatoria en esa dirección, siendo esa su carga procesal y si bien junto al memorial de alegatos de conclusión allegan un documento denominado «INFORMA (sic) TÉCNICO AMBIENTAL ESTACIÓN (sic) DE BOMBEO DE AGUA (sic) RESIDUALES DE VILLA ROSITA»²¹, el mismo no puede ser objeto de valoración probatoria, pues no fue allegado dentro de las oportunidades procesales pertinentes, para permitir su contradicción por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, y para finalizar este segmento, se reitera que las pretensiones Nos. 5 y 6 de la demanda serán denegadas, por cuanto la EBAR del Barrio de Villa Rosita alberga un sistema de descarga de emergencia acorde con las recomendaciones previstas por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, razón por la cual la inclusión en su diseño de dicho sistema para el manejo de vertimientos de aguas residuales en caso de fallas del servicio, no supone un atentado a los intereses y derechos colectivos de los habitantes del barrio Villa Rosita. Todo lo contrario, se trata de un mecanismo preventivo para garantizar un ambiente sano y una óptima prestación del servicio de alcantarillado.

c.3.2. Cuestión adicional

Aunque no supuso la formulación de una pretensión en la demanda, se aseguró en la demanda que la EBAR del Barrio Villa Rosita «en ciertas horas, momentos del día y épocas del año puede generar malos olores afectando el medio ambiente y la salud de las personas que viven cerca», al respecto el Despacho considera pertinente acotar que ciertamente el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena en la sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 dentro de la acción popular radicado No. 13001333101320080003800 –comentada ab initio- se ocupó ampliamente de examinar este tema ordenado una serie de estudios a las autoridades concernidas en dicho trámite (Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., Establecimiento Público Ambiental EPA, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) para identificar la causa de los olores y la ejecución de las medidas tendientes a mitigarlos. Adicional a ello este Despacho judicial cuando practicó la inspección judicial en el lugar de los hechos dejó asentada en acta su valoración al respecto: «Al llegar a la Estación de Bombeo de Aguas Residuales, no percibí olores intensos que emanaran de ella. En ese momento se activó el equipo de medición de gases de propiedad de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. que arrojó un registro de cero».

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²¹ Fl. 154-163.



Radicado No. 13001333301020180025500

FALLA

Primero. DENEGAR las pretensiones de la demanda de acción popular instaurada por los señores Edgar Rafael Ríos Cuesta y Rafael Ríos Araujo contra la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público centralizado de Acciones Populares y Acciones de Grupo a que refiere el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese.

JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c7f2537922f61d88d0d42ab64ecb9ec082e8e92f36860e442ae6edb32bac0a

Documento generado en 24/06/2020 06:55:08 PM